

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 04 de marzo de 2022. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.275
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Sandra Verónica Sandoval Acero
Radicado: 155724089002-2020-00180-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 04 de marzo de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **HÉCTOR FABIO OSPINA** identificado con c.c. 7.249.357 Y con T.P 179.009 del CSJ, como curador ad Litem de la parte ejecutada **SANDRA VERONICA SANDOVAL ACERO** Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 33
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 313/2020-00180

ABOGADO

HÉCTOR FABIO OSPINA

Hfospina4@hotmail.com

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Sandra Verónica Sandoval Acero
Radicado: 155724089002-2020-00180-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **SANDRA VERONICA SANDOVAL ACERO**.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente -numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 01 de marzo de 2022 y aunado a ello, se pone en conocimiento escrito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial de Boyacá. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto NO. 274
PROCESO: PERTENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PATIÑO ORTIZ
DEMANDADO: TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO
RADICADO: 155724089002-2021-00077-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 01 de marzo de 2021, las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 088-3473 de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, no se hicieron presentes al Juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Aunado a lo anterior, se agregará al expediente y pondrá en conocimiento de los interesados el escrito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial de Boyacá, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr **ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO** identificado con c.c. 7.254.309 con T.P 174.271 del CSJ, como curador ad Litem las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 088-3473 de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados el escrito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial de Boyacá, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 31
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 311/2021-00077

Doctor

ANDRONY ALLANGER CULLMAN ALFONSO

anallanger02@hotmail.com

PROCESO: PERTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PATIÑO ORTIZ
DEMANDADO: TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO
RADICADO: 155724089002-2021-00077-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM, las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 088-3473 de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads "Daniela Velásquez Gallego".

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso interpuesto por la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 213 datado 23 de febrero de 2022 y lo hizo dentro del término. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 270
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ángel Camacho Sinisterra
Demandado: Gloria Piedad García Piedrahita
Radicado: 155724089002202100115-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **ANGEL CAMACHO SINISTIERRA**, contra **GLORIA PIEDAD GARCÍA PIEDRAHIA**, procede este Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto interlocutorio No. 949 datado el 5 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

- Mediante auto 14 de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarle el desistimiento tácito de la demanda.
- El día 18 de febrero de 2022 vencieron los 30 días y el día 22 de febrero de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte actora no logró las diligencias de notificación de la parte ejecutada.
- Mediante memorial allegado el 1º de marzo de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto mentado.

RAZONES DEL RECURSO

Alega el recurrente que el día 1º de octubre de 2021 desde su correo electrónico remitió al correo electrónico de la demandada, copia del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos.

Que el 23 de octubre de 2021 recibió un correo electrónico remitido por la demandada, donde manifiesta haber recibido la notificación, informándose que este memorial fue enviado simultáneamente al correo del despacho.

Que este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021 le manifestó que al correo no llegó ningún correo proveniente de la parte demandada y por tanto la parte ejecutada deberá allegar nuevamente el correo electrónico, por cuanto es quien debe manifestar que conoce el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el día 10 de febrero de 2022, es decir, antes de los 30 días del vencimiento del término para decretar el desistimiento tácito, envió la notificación a la parte ejecutada, a través de correo certificado.

Expresa, que por un error involuntario, no informó de esta situación al despacho, por lo que solicitó reponer el auto confutado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

"(...)

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.(...)"*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrilla propias)

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta judicial que, si bien es cierto, el desistimiento tácito decretado fue realizado en debida forma y con observancia de la ley procesal, no puede desconocer la prevalencia de la ley sustancial sobre la formal, pues como ya se esbozó en líneas precedentes, el procedimiento es una forma para llegar a la jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos; adicionalmente, se encuentra acreditado con los documentos aportados con posterioridad, que la parte solicitante logró la notificación de la parte ejecutada, ello, en una fecha previa a que se le configuraran los términos del desistimiento tácito.

Visto lo anterior y en desarrollo del pluricitado principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo o formal expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 2016, este despacho se dispone reponer el auto interlocutorio No. 2868 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda.

Así mismo, considera pertinente esta judicial señalar a la parte interesada que su rol como principal impulsor del proceso lo obliga a estar comunicando continuamente al despacho las gestiones que se despliegan con ocasión al presente trámite, pues la figura del desistimiento tácito, no solo castiga la inactividad procesal, sino que busca, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos y por lo tanto, a las partes no les es solo exigible la celeridad en las actuaciones procesales, sino que deben cumplir con una carga de publicidad de las mismas, pues el desarrollo de un proceso, solo se logra con la comunicación que las partes realicen al juzgado de sus actuaciones.

ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Ahora bien, de conformidad con la anteriormente expuesto y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 338 de fecha 24 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ÁNGEL CAMACHO SINISTIERRA** y en contra de **GLORIA PIEDAD GARCÍA PIEDRAHITA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

GLORIA PIEDAD GARCÍA PIEDRAHITA se notificó de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 10 de febrero de 2022.

Se entiende notificado el día 15 de febrero de 2022.

Términos para pagar: 16,17,18,22 y 23 de febrero de 2022.

Para excepcionar: 16,17,18,22,23,24,25,28 de febrero de 2022, 1 y 2 de marzo de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto datado el 213 de fecha 23 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda dentro del presente proceso

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 24 de mayo de 2021, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO **OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 íbidem.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 31
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
marzo de 2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el término del artículo 492 venció el día 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO. 401
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALEX SAVIER PERTÚZ FERNÁNDEZ
SOLICITANTE: FRANCY ELENA AGUIRRE DIOSA
RADICADO: 155724089002202100165-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente solicitud, se ordena agregar al presente proceso el pronunciamiento allegado por **JOSEFINA FERNÁNDEZ DE PERUZ** y **LAURIANO ENRIQUE PERTUZ FUENTES**. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

Previo a continuar con el trámite procesal oportuno, se requiere al solicitante allegue copia de los inventarios y avalúos, para enviarlos a la DIAN, conforme al oficio 120272000-0231 de fecha 22 de septiembre de 2021, proveniente de esta entidad. Lo anterior, en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 31
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
15 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 276
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHON JAIRO RAMIREZ OLAYA
DEMANDADOS: HORACIO CIFUENTES PRADA
RADICADO: 155724089002-2020-00161-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **JOHON JAIRO RAMIREZ OLAYA** en contra **HORACIO CIFUENTES PRADA**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 20 de enero de 2022; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique si así lo considera la liquidación que se presente, y en este caso es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que con la totalidad de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, se paga la obligación materia de ejecución más las costas procesales, pero además, queda un saldo a favor de la sociedad demandada por la suma de \$ 585.349,12.

La norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al tras realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto \$677.849,12, liquidada hasta el 14 de marzo de 2022, más las costas liquidadas por

este Despacho por un valor de \$ 92.500 pesos. Quedando un saldo a favor del demandado de 581.352,88 pesos.

Para lo pertinente, se adjuntan las respectivas liquidaciones efectuadas por este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Ahora bien, teniendo en consideración que con los dineros consignados por cuenta del presente proceso se cubre la totalidad de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho, se procederá de conformidad.

Se tiene que, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del pago total de la obligación, sin embargo, es necesario hacer claridad respecto a la entrega de títulos consignados por cuenta del presente proceso.

En este estado de cosas, se encuentra que para este proceso se encuentran consituídos los siguientes títulos:

415600000067216 por valor de 607.495 pesos
415600000067391 por valor de 267.885 pesos
415600000067570 por valor 476.321 pesos

Por lo tanto, se ordena la entrega de los siguientes títulos así:

415600000067216 por valor de 607.495 pesos deberá ser entregado a la parte demandante.

Respecto de los títulos restantes, se ordena su fraccionamiento así:

415600000067391:

1. Por valor de 162.854,12 que deberán ser entregados al demandante.
2. Por valor de 105.030,88 que deberán ser entregados al demandado.

415600000067570 por valor 476.321 pesos que deberán ser entregados al demandado.

Por otro lado, se decreta el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme la practicada por la secretaria del Despacho que se adjunta al presente proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y costas el presente proceso Ejecutivo.

Cuarto: Se ordena el pago de títulos judiciales así:

41560000067216 por valor de 607.495 pesos deberá ser entregado a la parte demandante.

Respecto de los títulos restantes, se ordena su fraccionamiento y pago así:

41560000067391:

1. Por valor de 162.854,12 que deberán ser entregados al demandante.
2. Por valor de 105.030,88 que deberán ser entregados al demandado.

41560000067570 por valor 476.321 pesos que deberán ser entregados al demandado.

QUINTO: SE DECRETA el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente una vez cumplido lo en él ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estad. No. 31 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**